Rad. 503.2023 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico Demandante. RUBEN DARIO SALAMANDO APONTE Demandada. LUZ PATRICIA LOPEZ MORALES

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer,

VIVIANA ROCIO RIVAS Secretaria

Pasa a Jueza. 24 de octubre de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1967

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

- i. Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por RUBEN DARIO SALAMANDO APORTE, válido de apoderado judicial, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las siguientes causas:
- a. En el libelo demandatorio, se expresó que el demandante se encuentra domiciliado y residente fuera del país:

RUBEN DARIO SALAMANDO APONTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.580.859 expedida en Cali (Valle), residenciada en la ciudad de Dacula, Georgia, EE.UU respetuosamente le manifiesto que por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JOHN MARIO SÁNCHEZ CRUZ,

Asimismo, que la cónyuge demandada se encuentra por fuera del territorio colombiano:

MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora **LUZ PATRICIA LOPEZ MORALES**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.868.162 y con domicilio en el país de Estados Unidos, previos los trámites de un proceso verbal, por la octava (8)

- b. Por su parte, respecto de las reglas generales para determinar la competencia por el factor territorial, los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, rezan:
- "(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
- 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, <u>será también</u>

Rad. 503.2023 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico Demandante. RUBEN DARIO SALAMANDO APONTE

Demandada. LUZ PATRICIA LOPEZ MORALES

competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)" Negrilla

y subrayado del Despacho.

c. Acto seguido, resulta necesario encarar las reglas dispuestas por el "Tratado de Derecho

Civil Internacional", el cual fue introducido al ordenamiento jurídico nacional mediante la

Ley 33 de 1992, por lo que se impone su acatamiento para esta Agencia Judicial:

El artículo 8, al referirse al domicilio, dispone: "(...) El domicilio de los cónyuges es el que tiene

constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido. (...)".

Adicionalmente, fija reglas para establecer la jurisdicción en el tipo de pretensión que

atañe a esta causa: "(...) Artículo 62: El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas

las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos <u>se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal</u>.

(...)" (Negrilla y subrayado del Despacho).

d. Verificados los anteriores preceptos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que

esta Célula Judicial y cualquier autoridad judicial colombiana, carece de jurisdicción para

conocer este asunto, en razón al factor territorial, pues los domicilios y residencias

señalados por el profesional del derecho distan de los lineamientos para su competencia.

ii. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción -inciso

2° artículo 90 del C.G.P-.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS

CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por RUBEN DARIO SALAMANDO

APONTE, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores,

en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por

estados de este proveído por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la

necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

2

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0075eccb7968106ec03980eb9df147d8cb55dc0061d4a823512877f0d5212e

Documento generado en 09/11/2023 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica